

Señores
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA TERCERA DE FAMILIA
ATN. Magistrada Nubia Ángela Burgos Díaz
Señora Magistrada
Bogotá D.C.
E. S. D.

Referencia: Sustentación Recurso de Apelación
Expediente: 2019-00908-01
Demandante: Paula Andrea Noriega García
Demandado: Juan Sebastián Ramírez Norwood

Respetada Señora Magistrada:

LILIANA MARGARITA JIMÉNEZ, persona mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía 20.923.429 de Sesquilé Cundinamarca, domiciliada en Sesquilé Cundinamarca, abogada en ejercicio con Tarjeta Profesional 241.730 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de abogada en amparo de pobreza, del señor, **JUAN SEBASTIAN RAMÍREZ NORWOOD**, persona mayor de edad, plenamente identificado en el expediente de la referencia, encontrándome dentro del término procesal oportuno, me permito formular recurso de Apelación en contra de la sentencia de fecha cinco (05) de octubre dos mil veintidós (2022), proferida en audiencia, por el Juzgado Séptimo de Familia de Bogotá, de acuerdo con los reparos concretos que formulé en la audiencia llevada a cabo en la fecha antes descrita, de acuerdo con los siguientes:

En el momento de formular el recurso de apelación contra la sentencia proferida por el Juzgado de Conocimiento, indiqué que el Despacho valoró indebidamente las pruebas documentales y testimoniales que hacían parte del dossier, atribuyéndole consecuencias jurídicas que no le corresponden, como paso a estudiar.

1. El Despacho de conocimiento, tuvo por demostrado que existía abandono, cuando el señor JUAN SEBASTIÁN RAMÍREZ NORWOOD, para la fecha de presentación de la demanda, convivía con sus hijos, y así lo reconoció la señora Paula en el interrogatorio practicado el mismo día de la diligencia, los tenía afiliados a la EPS, les firmó la autorización para salir del país.

La prueba de interrogatorio, indica lo contrario a lo que la Jueza estimó en su sentencia, porque si existiera abandono, pues el padre no hubiera firmado el permiso de salida del país, ni conviviría con ellos, ni los tuviera afiliados a la EPS. No entiende esta apoderada, de dónde se concluye que existe abandono, si la madre y el padre de los menores convivían con ellos hasta la fecha de la presentación de la demanda, según lo dicho por los mismos.

En conclusión, la Señora Jueza valoró indebidamente le interrogatorio, practicado a las partes del proceso, teniendo como hechos de abandono, actos o sucesos que según las partes ocurrieron después de presentada la demanda, lo que deja a mi representado en una situación de indefensión, porque no puede defenderse de hechos posteriores a los alegados en la demanda y valoró indebidamente los hechos narrados por las partes, los cuales no constituyen abandono.

2. Tuvo como prueba de abandono, la sentencia que Fijó los alimentos, hecho que es contrario al alcance a la sentencia de fijación de alimentos.

Y es que, señora Magistrada, que la madre de los menores haya acudido a fijar la cuota de alimentos para sus hijos, no puede constituir prueba de un abandono, aceptar esto, sería aceptar que todos los progenitores que se ven inmersos en

trámites judiciales o administrativos para establecer la cuota de alimentos, incurrirían en abandono.

Esto, especialmente en el caso en concreto, porque la fijación de la cuota de alimentos en favor de los menores, se dio, porque los señores PAULA ANDREA NORIEGA y JUAN SEBASTIAN RAMÍREZ, se separaron, por lo que no había claridad sobre el monto de las cuotas alimentarias y no puede pretenderse que el padre de las menores tuviera que allanarse a la demanda o de lo contrariado sería causal de abandono para con sus hijos.

3. Tuvo como hecho de abandono, que el señor no haya iniciado proceso de disminución de cuota de alimentos cuando él mismo manifiesta que estaba sin trabajo, y es una persona no letrada.

Con esto quiero decir, señora Magistrada, que no puede considerarse como prueba de abandono que el padre de los menores haya o no iniciado el proceso de disminución de alimentos, porque en dicho proceso lo único que se llegaría a discutir sería el monto de la cuota de alimentos mas no las obligaciones del padre para con sus hijos.

Al margen de la discusión económica que pudo haber existido entre los padres de los menores, lo que debía valorar la Jueza de conocimiento era si el señor RAMIREZ NORWOOD, cumplía con sus obligaciones de padre, más no reprocharle por no iniciar acciones legales en contra de su ex compañera.

Tener como prueba de abandono que el demandado nunca tomó acciones legales para disminuir la cuota de alimentos, sería como aceptar, que si una madre no inicia el proceso ejecutivo de alimentos, está abandonando a sus hijos, a pesar de que conviva con ellas y asuma sus gastos, lo cual es absurdo, porque desconoce la situación fáctica que pueda tener cada caso en concreto.

4. Este juzgado declaró probado que el señor ha abandonado a sus hijos, con base en una supuesta confesión del señor Sebastián, pero que se trata de hechos posteriores a la presentación de la demanda.

Si bien es cierto que el Juez es el director del proceso, por lo que resulta inane e improcedente objetar las preguntas hechas por el Despacho en el curso del interrogatorio, lo cierto es, señora Magistrada, que todas las preguntas hechas por la Señora Jueza al momento de interrogar al demandado se circunscribieron a un lapso comprendido entre la presentación de la demanda y la fecha de la audiencia, por lo que tal como lo manifesté anteriormente, le era imposible a mi representado defenderse de esos hechos.

Como la demanda fue radicada en septiembre de 2019, pues los hechos sobre los cuales podían versar las pruebas eran los ocurridos con anterioridad, más no las cosas que pasaron después, porque ello viola el derecho fundamental al debido proceso de mi representado.

A pesar de lo anterior, la Señora Jueza de primera instancia, valoró como prueba de confesión, lo dicho por mi representado en relación a su comportamiento durante los años 2020, 2021 y 2022, para con sus hijos, lo cual, reitero, no podía ser parte de la discusión probatoria.

5. En cuanto a las visitas, no tuvo en cuenta que fue la misma abuela materna quien les negó el derecho a visitarlos, negándole la entrada al conjunto.

Tal como lo dijo el demandado, en el interrogatorio practicado por el mismo Despacho y como lo señaló la misma demandante en su interrogatorio, en el mes de junio de 2020, la abuela materna de los menores, pidió a la seguridad del conjunto que no dejaran entrar al señor RAMIREZ NORWOOD, limitando arbitrariamente las visitas del señor a sus hijos, prueba que no fue tenida en cuenta por la titular del despacho.

6. Tuvo como hecho de abandono que el señor hacía aportes en especie, en mercado, por el hecho de que dichos mercados no correspondían a la suma exacta en dinero que estaba fijada por la autoridad competente

Nótese señora Magistrada que cuando el demandado afirmó que no había iniciado proceso de disminución de cuota de alimentos, la Jueza lo consideró como constitutivo de abandono, pero cuando el señor RAMIREZ NORWOOD dijo que hacía aportes en especie, como mercado para sus hijos, pues también es considerado abandono, entonces se pregunta esta abogada ¿Cuáles no son hechos de abandono? Porque según la Jueza, todos los actos del demandado, son prueba de abandono.

Para la suscrita, que el señor RAMIREZ NORWOOD, haya hecho aportes por debajo de la cuota fijada, en vez de probar un abandono para con sus hijos, demuestra el cumplimiento de sus deberes como padre, que en la medida de sus posibilidades económicas hacía aportes. Ahora bien, que los aportes en dinero y en especie no eran por el valor señalado en la sentencia que los fijó, no dan lugar a una privación de la patria potestad, sino a un ejecutivo de alimentos.

7. Tuvo como hecho de abandono, que pese a que el señor los tenía afiliados a salud, se quedó sin trabajo por un mes, y por ello la EPS les negó atención en octubre de 2019.

Y es que señora Magistrada, con esto se toma como prueba de abandono que el padre se quedó sin trabajo, porque en realidad, no existe otra explicación. Reconoce esta apoderada que es lamentable que precisamente en el mes en que el padre se quedó sin trabajo los menores hayan requerido de atención médica y la EPS les haya negado la atención, empero, recordemos que la atención de urgencias es un derecho fundamental que no puede ser limitado por el estado de afiliación de una persona, luego no puede ser prueba de abandono de un padre, que la EPS, en violación de las garantías fundamentales, les haya negado el acceso a la atención de urgencias a dos menores de edad.

8. Tuvo como hecho de abandono que el señor no iniciara acciones para hacer efectivas las visitas, cuando es una persona de escaso o nulo conocimiento de leyes y limitaciones económicas que le impiden contratar a más abogados para esas acciones.

Esta prueba de abandono, según la jueza de instancia, desconoce la situación familiar, económica, social y educativa de las partes del proceso. Nótese Señora Magistrada que mi intervención en el proceso se hace como amparo de pobreza, precisamente porque el señor RAMIREZ NORWOOD NO tiene dinero para pagar abogados y no conoce cómo puede hacer efectivas las visitas a sus hijos, especialmente cuando tiene un proceso por privación de patria potestad en curso.

PETICIONES

1. Se revoque totalmente la sentencia del Cinco (5) de octubre de dos mil veintidós (2022),

PRUEBAS

1. *La totalidad de lo actuado en el expediente 2019-00908, del Juzgado Séptimo de Familia de Bogotá.*

De los señores Magistrados

*LILIANA MARGARITA JIMÉNEZ
C.C. 20.923.429
T.P 241730 del C.S.J*

**RV: Recurso de apelación proceso Privación de Patria potestad
11001311000720190090801**

Secretaria Sala Familia Tribunal Superior - Seccional Bogota
<secfabta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 24/11/2022 15:28

Para: Laura Gisselle Torres Perez <ltorrespe@cendoj.ramajudicial.gov.co>



**SECRETARÍA SALA DE FAMILIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ**

Dirección: Av. Calle 24 # 53-28 Torre C Piso 3 Oficina 307

Correo: secfabta@cendoj.ramajudicial.gov.co

AVISO IMPORTANTE: Se informa a los usuarios de la Secretaría de la Sala de Familia del Tribunal Superior de Bogotá, que para garantizar el derecho de acceso a la información, se ha habilitado un canal de atención virtual en el horario de Lunes a Viernes de 8:00 a.m. a 5:00 p.m. , al cual podrá acceder escaneando el código QR del despacho que conoce su proceso y/o tutela.



Dr. Jaime Humberto Araque González
Dr. Carlos Alejo Barrera Arias



Dr. José Antonio Cruz Suárez
Dr. Iván Alfredo Fajardo Bernal



Dra. Nubia Ángela Burgos Díaz
Dra. Lucía Josefina Herrera López

De: Liliana Jimenez <isabella20171301@hotmail.com>

Enviado: jueves, 24 de noviembre de 2022 15:18

Para: Secretaria Sala Familia Tribunal Superior - Seccional Bogota <secfabta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; abogados@gmail.com <abogados@gmail.com>; Patricia Curcio <curciocurcioabogados@gmail.com>; Javier Alberto Silva Pena <javier.silva@icbf.gov.co>; Pedro Tulio Uribe Perez <pturibe@procuraduria.gov.co>

Asunto: Recurso de apelación proceso Privación de Patria potestad 11001311000720190090801

Cordial saludo

Encontrándome dentro del término que me concede la Ley remito Recurso de apelación para continuar con el trámite correspondiente.

LILIANA MARGARITA JIMÉNEZ
ABOGADA
C.C. NO. 20923429

T.P. 241730 del C.S.J